

## *¿Es el derecho la esencia del ser aragonés?*

POR  
JESÚS DELGADO ECHEVERRÍA

Las páginas que siguen fueron escritas por encargo y para una ocasión determinada. El encargo procedía de Agustín Ubieto, organizador por cuenta del Justicia Emilio Gastón de un «Simposio-Jornadas-Congreso» sobre «El ser aragonés», con ocasión del 400 aniversario de la muerte de D. Juan de Lanuza (Justicia de Aragón). Se celebró en diciembre de 1991. El tema y el título de mi intervención me fueron dados, lo que explica el tenor de los párrafos introductorios y buena parte de la retórica.

Aquellas ponencias e intervenciones habían de publicarse y hacerse llegar a los participantes inscritos en las jornadas. De hecho, el libro se imprimió (y muy bien), pero no llegó a las librerías ni a los inscritos. Ejemplares hay, pero siguen cauces atípicos cuya explicación y la de sus causas no está a mi alcance (me consta que las personas hasta aquí nombradas, salvo el pobre Lanuza, hicieron más de una gestión infructuosa).

Mi intervención, como se verá, es poco más que una paráfrasis de aquella afirmación de Costa de que Aragón se define por el Derecho. Agradezco por ello que los Anales de la Fundación Joaquín Costa hayan acogido estas páginas en rigor no inéditas pero tampoco hechas públicas en letras de molde: al menos podré decir a los amigos dónde leerlas. Y acaso interesen también a otros lectores ajenos a la ocasión para la que nacieron.

La respuesta, naturalmente, es sí.

Aquí podría dar por terminada esta conferencia, pues ya he contestado a la pregunta que los organizadores de este SIMJORCON me plantean. Con lo cual Vds. ahorrarían su tiempo y yo no me vería en el grave aprieto de tratar de explicar por

qué creo que debe contestarse afirmativamente a esta pregunta; y, priviamente, qué significa esta respuesta afirmativa; y, antes que nada, qué entiendo que puede significar la pregunta a la que se me solicita respuesta.

A poco de recibir el encargo de esta conferencia y cuando daba vueltas en mi cabeza cómo abordar un tema tan genérico, abstracto y propenso a la retórica, me encontré con un breve artículo de Carlos Castilla del Pino, publicado en la revista *Claves*, que ya a juzgar por su título me pareció que podría darme alguna luz. El título era éste: *Preguntar por la pregunta*.<sup>1</sup>

Allí expone este notabilísimo psiquiatra como *muchas de las preguntas que el hombre se ha hecho o se hace, han tenido o tienen respuesta. Pero de ello no se deduce que a toda pregunta corresponda una (o más de una) respuesta*. En su opinión, hay *dos tipos de pregunta, incluidos en la clase gramatical de las interrogativas: las preguntas lógicas y las que no lo son. Las primeras presuponen respuesta: las segundas, no*. No trata con ello de descalificar a las segundas, las preguntas no lógicas o meramente retóricas, a las que también denomina *poéticas* en un sentido amplio. Lo que propugna es que *hagamos entonces la pregunta «a sabiendas» de que no ha de tener respuesta; de que ciertos enunciados, aunque adopten la forma interrogativa, no «esperan» respuesta, porque de lo que se trata es de preguntar por lo que preguntar supone de incitación*.

¿Pertenece al género de las preguntas poéticas ésta que inquiriere nada menos que por la *esencia del ser* aragonés? En otra ponencia de este SIMJORCON se han buscado los rasgos definitorios del ser aragonés desde la perspectiva antropológica, pero ahora se da una vuelta de tuerca y se inquiriere *por la esencia del ser*.

*-Metafísico estáis- Es que no como.*

Así dialogan Babiecta y Rocinante en el soneto o versos preliminares a la primera parte de *El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha*. Y se me ocurre si tendrá algo que ver el hecho de que nos planteemos tan metafísicas cuestiones con otros hechos más tangibles, como que el número de aragoneses desciende en relación con el total de españoles; que la renta por cabeza no es muy boyante (y las estadísticas las salva la gran ciudad); y que nuestra historia como nación y reino cabeza de la Corona de Aragón no sirve de nada a la hora de contar política y económicamente en el Estado de las Autonomías.

No soy metafísico. No me atrevería a decir qué sea el ser, y mucho menos la esencia del ser.

Con todo, no me parece que la pregunta sea un desacierto. Antes he dicho que la respuesta, *naturalmente*, es sí. Explico ahora que, si la pregunta por el Derecho como esencia del ser de Aragón es meramente poética -o nada menos que poética-, nace ya con su propia respuesta afirmativa, asimismo poética. Pregunta y respuesta que valen entonces como incitación, quizá como provocación. Pero cabe que también sea una pregunta que espera algún tipo de respuesta comprobable o, por lo

menos, susceptible de venir apoyada con argumentos. En lo que sigue, trataré la cuestión en este sentido, dividiéndola en otras más precisas cuya respuesta afirmativa pueda justificar.

Es ya muy significativo que la pregunta se haga en este Simposio-Jornadas-Congreso y el contexto en que se hace. Destaca, en primer lugar, que no haya preguntas sobre otras posibles esencias del ser aragonés. Ni mención de la raza ni de la lengua, lo cual es al menos un alivio. Lo más parecido a la pregunta por el Derecho es la que se formula respecto del Arte, es decir, si existe en el arte una identidad aragonesa. Pero repárese en el tono más circunscrito y técnico de esta pregunta por el arte. No se plantea si el arte *es la esencia del ser aragonés*, probablemente porque se da por supuesto que no.

Por otro lado, si lo que se pregunta respecto del Derecho fuera, como del arte, si *existe en el Derecho una identidad aragonesa*, entonces la respuesta afirmativa sería indudable y sin dificultad la aportación de hechos y pruebas, en un terreno puramente técnico. Hay una identidad aragonesa indiscutible en el Derecho, puesto que ha habido desde siempre -es decir, desde los mismos orígenes de Aragón- y sigue habiendo hoy, un derecho específicamente aragonés, creado y aplicado por aragoneses. Un derecho con normas y principios propios, distintos a los de otros lugares peninsulares o transpirenaicos. Durante siglos, constituyó un ordenamiento jurídico completo y pleno, que incluso negaba la necesidad de ser suplido o integrado por el derecho romano, a diferencia de lo que se afirmaba ordinariamente en casi todos los países de Europa. Desde 1711, ese ordenamiento queda reducido al sólo derecho civil, hasta nuestros días, en que el Estatuto de Autonomía abre de nuevo la posibilidad de legislar y, así, constituir un Derecho autonómico aragonés no sólo civil. Con todo, el civil sigue siendo el más específicamente constitutivo de una identidad aragonesa en el Derecho, pues es el que entronca más directamente con los Fueros y Observancias y nos singulariza respecto de otras Comunidades Autónomas.

Otra observación de carácter general surge al comparar el alcance de la pregunta sobre el Derecho según la apliquemos a Aragón o a otros pueblos, naciones, nacionalidades o comunidades. En realidad, la misma pregunta sería impensable referida a Andalucía o Galicia. Tampoco parecería atinada respecto de Cataluña, Castilla o Euskadi, salvo acaso pensando en Navarra. De hecho, no creo que se plantee de forma específica cuando se teoriza o fantasea sobre señas de identidad colectivas. Sólo en Aragón nos lo preguntamos o, directamente, lo afirmamos. Si, respecto de Aragón y no de otros pueblos hispanos, la pregunta no carece de sentido, quizás sea porque la respuesta afirmativa es plausible.

Todos hemos repetido, cuando se ha presentado la ocasión, aquella frase de Joaquín Costa según la cual *Aragón se define por el Derecho*. Merece la pena recordar aquí el contexto y circunstancias de la afirmación de Costa, que pronuncia estas palabras en una conferencia en Madrid el 18 de febrero de 1881, luego incorporada a su libro *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*.<sup>2</sup>

Para presentar el papel que, a su juicio, corresponde al derecho aragonés en la codificación civil española (recuérdese que de promulgar un código civil para todos los españoles se discutió en el citado Congreso y sobre la codificación civil versa la conferencia), comienza por *bosquejar el retrato moral del pueblo aragonés*. Para ello dibuja un mapa moral de la pluralidad de pueblos que forman España. En sus palabras.

España no es una unidad homogéna, ni menos abstracta, sino diferenciada en miembros que son unidades vivas a su vez. Cada una de las regiones de que se compone posee aptitudes especiales para un orden determinado de la vida; el pueblo andaluz, por ejemplo, cultiva de preferencia los fines estéticos; el catalán, los económicos; el vascongado, los religiosos; el castellano, los éticos o morales; el aragonés, los jurídicos.

E insiste:

El corazón, el sentimiento, el ansia de lo quimérico y de lo imposible, el instinto de la idealidad, la fantasía artística, en *Andalucía*; el sentido moral, la hidalguía en los propósitos, la hombría de bien, en *Castilla*; el genio mercantil, el espíritu aventurero y emprendedor, el culto de trabajo, el órgano por excelencia de la producción económica, en *Cataluña*; la fe inconsciente en lo sobrenatural, el apego a la tradición, la nostalgia de lo pasado, en las *provincias éuskaras*; el culto a la justicia, el recto sentido de la realidad, la tenacidad en los propósitos, la prudencia y el arte en el obrar y el tacto de la vida, en *Aragón*.

Cabe dudar si andaluces, castellanos, catalanes o vascos se sentirán identificados por los rasgos que a ellos atribuye Costa, quien no se ocupa sino de Aragón, añadiendo a renglón seguido:

No esperéis que os hable de heroismos y de conquistas para definir el pueblo aragonés.

Y tras citar, en efecto, heroismos, conquistas y epopeyas, la frase definitiva:

Aragón no se define por la guerra: Aragón se define por el Derecho. Esta es su nota característica; este es el *substratum* útil de toda su historia, con que ha de contribuir a la constitución definitiva y última de la nacionalidad.

Nacionalidad española, por supuesto, apostillo por mi parte. El resto de la conferencia es un canto a los Fueros de Aragón y a la libertad civil, con un rosario de calificativos encendidos que Costa dedica a las instituciones de derecho privado y de derecho público aragonés. De los Fueros (en los que *se desenvuelve el plan de una constitución civil y política basada en el reconocimiento de la soberanía popular*) llega a decir:

Jamás la palabra humana ha sido cincelada para expresar más altos conceptos jurídicos con inmediata aplicación a la realidad; jamás cristalizó el derecho en formas más diáfanas y puras de materia; jamás el humano albedrío ha tenido ni tendrá más alta consagración. Dos cosas han llegado a donde podían llegar, y no pasarán de allí, salvo en los detalles: la escultura en Grecia y la libertad civil en Aragón.



Derecho, Fueros, Libertades. Los aragoneses parecen haber sido muy conscientes de que sus instituciones políticas y las reglas básicas del Ordenamiento del Reino eran peculiares suyas, más limitativas para el Rey de lo que éste deseara y más garantes de las libertades de los súbditos, tal como ellos las concebían. Y los Reyes, por cierto, eran muy conocedores de esta constricción que a su arbitrio imponían los Fueros, a los que estaban formalmente sujetos.

Buen testimonio de cómo los Reyes sentían y aceptaban estas limitaciones forales nos da Martín I el Humano, en su parlamento en las Cortes de Maella en 1404. Según refiere Zurita, concluyó su plática desde su trono real afirmando que:

... teniendo afición que fuesen guardadas las libertades de la tierra, él quería dar orden que el rey de Sicilia su hijo viniese a este reino, porque viese y entendiese cómo se habían de tratar los Reyes de Aragón en guardar y conservar las libertades del reino, porque después, viéndose rey, no le sería tan fácil ni apacible, pues los otros reinos por la mayor parte se rigen por la voluntad y disposición de sus reyes y príncipes.<sup>3</sup>

Los extranjeros se sorprenden de las trabas que a la monarquía absoluta oponen las libertades aragonesas. El embajador florentino Guicciardini, cuando viene a España en 1512, señala privilegios e inmunidades aragonesas en orden a tributos y jurisdicción y cómo molestaban a la reina doña Isabel, quien, harta de tantos privilegios y libertades, según el italiano, acostumbraba a decir: *Aragón no es nuestro; menester es que vayamos de nuevo a conquistarlo*. El embajador prosigue observando que *no sucede así en Castilla, cuyos pueblos pagan bastante y en los cuales la palabra sola del rey es superior a todas las leyes*.

En Aragón, a diferencia de Castilla, el rey no es absoluto: *a legibus, solutus*, superior a las leyes y desligado de ellas.

Siglo y medio después de que Guicciardini plasmara sus observaciones, y cuando ya el régimen foral tenía escasos lustros por delante, el Cronista Francisco Diego de Sayas, en la Dedicatoria de la última edición oficial de los Fueros y Observancias (1667), recoge otra anécdota doméstica del mismo corte que la de Isabel y Fernando. Ahora es Alfonso IV quien contesta (*respondiendo a la instancia que la reina Doña Leonor, su mujer, le hacía, notándole de tibio en las permisiones de su gobierno, tan diferente al de su hermano el rey de Castilla*): «*De nuestros vasallos, oh reina, es propia y natural la libertad. Y así, no se les debemos quitar porque no padecen la servidumbre que otras naciones, sino que ellos nos reverencian como a Señor, y Nos los tratamos como a fieles vasallos y socios nuestros*».

Aragón no se rige como los otros reinos, sujetos sin más al arbitrio del gobernante. Aquí, hasta el rey se sujeta a las leyes -y hemos visto que lo dice un rey cuidando de la educación política de su hijo presunto heredero- de modo que reinar es más difícil, pues han de guardarse las libertades del reino.

Por supuesto, los regnícolas son bien conscientes de esta peculiaridad, de la que no están dispuestos a prescindir y que subrayan con orgullo. En ocasión solemne y

perdurable, se lo recuerdan en estudiado latín nada menos que al príncipe Felipe, entonces y por mucho tiempo, al frente de la regencia por la larga ausencia de su padre el emperador Carlos. Cuando, por mandato del rey y las Cortes (Monzón, 1547),<sup>4</sup> una comisión ha terminado en 1551 la tarea de ordenar los Fueros de Aragón con criterio sistemático y la Diputación presenta solemnemente el resultado al Príncipe, no lo hace para pedir su aprobación -pues el mandato previo de Rey y Cortes se considera suficiente- sino que, entre hiperbólicas lisonjas, le dicen los diputados que

Entre todas las leyes dadas por los hombres, sapientísimo Príncipe, los sagrados Fueros de Aragón, compendio de toda equidad y justicia, establecidos de voluntad y acuerdo de todo el reino por tu Excelencia y por tus antepasados, son casi los únicos, o con muy pocos, que merecen el nombre de leyes, y han de anteponerse a las restantes leyes.

No sólo son buenos y aun sagrados los Fueros, sino que exceden a todas las demás leyes, hasta el punto que casi sólo ellos merecen llamarse leyes. ¿En qué consistirá esta preeminencia afirmada? No es insensata autocomplacencia o hueca retórica, sino doctrina fundada con fuerte argumento: el que da el haber sido establecidos los fueros *de voluntad y acuerdo de todo el reino* («*de totius Regni voluntate conditi et assensu*»). La *Dedicatoria* lo subraya con muy fuertes expresiones:

Pues las constituciones, decretos y sanciones promulgados por voluntad de solo el Príncipe no son Leyes, sino que se dice que tienen fuerza de Ley; mientras que los Fueros de los aragoneses los hace el Príncipe de común voluntad del pueblo y del Reino y están libres, limpios y salvos de las impiedades que nublan la esclarecida luz del Derecho.

A continuación enumeran muy explícitamente algunas de las *impiedades* que, presentes en las leyes de otros reinos, no tienen cabida en las de Aragón. Cuestiones de especial actitud política, pues para entonces ya había mostrado sobradamente el príncipe Felipe su voluntad de inaplicar o quebrar los fueros en cuanto obstaculizaran sus designios. La prohibición de confiscación de bienes; el rechazo de torturas y tormentos *para evitar que los inocentes, aterrorizados por el miedo a ellos, sean castigados sin delito*; la inquisición o investigación de oficio, por sola iniciativa del juez, sin petición de parte legítima, *para que los inocentes no sean quebrantados o notados de infamia por la malicia de los jueces*.

Todo esto -junto con nuevos puyazos al poder absoluto, como cuando se recuerda que los lugartenientes o gobernantes designados por el rey en su ausencia están *sujetos a las leyes*- se imprime en la cabecera del libro de los Fueros, con toda la autoridad de venir firmado por los ocho Diputados del Reino. Así se publica reiteradamente, precediendo a los Fueros en todas las ocasiones en que estos se imprimen, siempre por orden de la misma Diputación (1552, 1576, 1624, 1667).<sup>5</sup>

Esta es, por tanto, *la doctrina oficial* con la que se encuentra inevitablemente todo juez, todo gobernante que ha de abrir el libro de los Fueros para juzgar o resolver una cuestión de gobierno, como también todo aragonés que busca en sus Fueros la protección de sus libertades.

Menos evidente que la presencia de un texto como el comentado, pero no menos significativa, es la ausencia de promulgación, mandato de entrada en vigor y acatamiento o cualquier otro acto legislativo por parte del Rey, convertido por la Diputación en mero dedicatario -en la persona del Príncipe- de la recopilación conclusa. He recordado antes la formación de una comisión en 1547, encargada de la reforma del volumen de los Fueros. Conviene ahora señalar que en su composición intervenían personas nombradas por el Rey y otras por los cuatro brazos, en número que dejaban a aquellas en minoría: nueve por el Rey y tres por cada uno de los brazos, con un total, por tanto, de veintiuno. Lo que ellos decidieron pasó tal cual a la imprenta, con los preliminares que estamos viendo.

Como término de comparación, puede tenerse en cuenta que la Recopilación de las Leyes de Castilla (la llamada *Nueva Recopilación*), solicitada también en fechas similares a las aragonesas por los procuradores en Cortes al Emperador Carlos, se redactará en sede técnica por letrados nombrados sucesivamente por el rey, los más de su Consejo y con la intervención de éste (no de las Cortes de Castilla), y será puesta en vigor en 1567 por Felipe II con una *Ley y pragmática* de promulgación en la que manda *que se guarden, cumplan y executen las leyes que van en este libro*: exactamente el tipo de actos legislativos que los aragoneses no consideran verdaderas leyes, aunque así se llamen, por proceder únicamente del Príncipe.

También Felipe II, en 1575, confirma el Fuero de Vizcaya en texto que, al imprimirse el *Fuero Nuevo*, se añadirá a las confirmaciones de monarcas anteriores. El contraste es, si cabe, aún mayor. Los del Señorío suplican al rey que mande confirmar y aprobar el Fuero y Privilegios, y el Rey, tras consulta de su Consejo, determina

De nuestro propio motu y ciencia cierta y poderío Real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como Rey y Señor natural no reconociente superior en lo temporal, loamos y ratificamos, confirmamos y aprobamos el dicho Fuero...

Creo que es suficiente muestra del tipo de actos legislativos de Felipe II con que los Diputados del Reino de Aragón, al dedicarle -que no pedirle siquiera la autorice- la recopilación de sus Fueros, comparan éstos muy en ventaja de la constitución política aragonesa.

A la *Dedicatoria* comentada acompañó desde la edición de 1552 una *Prefación de la obra*, puesta allí por los miembros de la Comisión que ordenaron los Fueros. Otra pieza literaria, más determinante quizás de la *verdad oficial* sobre la constitución política del reino, por estar escrita en romance, y formar aparentemente parte de la recopilación como elemento de la misma, y recoger plásticamente mitos que pueden llegar a ser conocimiento popular mejor que la erudición latina de la carta dedicatoria.

Comienza con una narración más o menos fantástica que tiende a fijar alguno de los rasgos esenciales del mito de los *Fueros de Sobrarbe*. Dice así:

En tiempo que los Arabes infieles Africanos pasaron en España, era dominada por Reyes Godos: y gobernada con Góticas leyes, las Romanas abolidas y del todo olvidadas.

Nos conduce este comienzo, por tanto, al momento creacional del Reino. De pasada -aunque muy adrede- nos informa que el derecho romano estaba abolido y olvidado, para mostrar la oposición a la recepción del mismo y el entronque del derecho aragonés con el visigodo.

Los cristianos refugiados en los Montes Pirineos tomaron las armas y descendieron a las montañas de Aínsa, a la parte que se dice Sobrarbe, donde conquistaron tierras a los moros *con sus propias fuerzas, sin ayuda de Príncipe alguno*. Nadie, por tanto, podía ni puede alegar título propio para reinar en Aragón, a diferencia de lo ocurrido en Castilla, pues don Pelayo era de la línea real de los godos, de modo que desde las Asturias de Oviedo comenzó a conquistar la ulterior España, como sucesor legítimo y señor natural de aquella.

El primer rey de Aragón, por tanto, no podía ser sino elegido. Antes de elegirlo, los aragoneses hicieron leyes

... e instituyeron los Fueros de Sobrarbe. De manera que en Aragón antes hubo Leyes que Reyes: con las cuales, aun después de elegir de entre ellos Rey vivieron.

La elección de rey no permitió a éste, por tanto, cambiar las viejas leyes que los aragoneses se habían dado, haciendo por sí solas nuevas, sino que a los Fueros de Sobrarbe se añadieron las leyes *que al Rey y a los del Reino parecían convenientes*.

Descendiendo de las montañas al llano y ganadas muchas ciudades, villas, fortalezas y lugares en diversos tiempos y bajo diversos reyes, *tomaron títulos de Reyes de Aragón, y las Leyes que hicieron de voluntad de los aragoneses se dijeron Fueros de Aragón*.

A nuestros efectos, no importa tanto dilucidar lo que pueda haber de verdad histórica en esta prioridad temporal de las leyes sobre los reyes, como subrayar otra vez que esta es la *verdad oficial*, puesta al frente de los libros de los Fueros cuantas veces se editan en los siglos XVI y XVII.

*Verdad oficial* que pone de relieve, ante todo, la naturaleza pactada de los Fueros, fruto de la voluntad del rey y la del reino. En realidad, la versión que esta Prefacción nos proporciona sobre los *Fueros de Sobrarbe* bastante cauta: no hay en ella embajadores a Roma, ni rogativas y oraciones al Altísimo, ni Monte Pano o Peña de San Juan. Tampoco se dice quién fue el primer rey, ni mucho menos qué juró o cómo lo juraron los aragoneses. Ni rastro del *y si no, no*. Ni mención del Justicia de Aragón. Parece que sus autores (recuérdese que son veintiún comisionados, entre los que nueve han sido nombrados por el Rey) rehuyen los aspectos más polémicos o fantasiosos, para centrarse en ilustrar un punto jurídico esencial por nadie, entonces, puesto en duda: que los fueros, los pretéritos, los que ahora se publican como vigentes y los hacenderos en el futuro son leyes que hacen los Reyes de voluntad de los aragoneses; las leyes que al Rey y a los del Reino, pero no a uno sin los otros, parezcan convenientes.



Sin duda los compiladores conocían otras versiones más elaboradas de los orígenes del Reino y los Fueros de Sobrarbe. De hecho, publican una de ellas, según la cual los aragoneses

... acordaron de esleyre Rey, pero que hoviessen un Judge entre él y ellos, que hoviesse nombre Iusticia de Aragón. Es opinión de algunos que antes eslieron al Justicia que no al Rey, e que de aquella condición lo eslieron.

Son estas palabras de Juan Jiménez Cerdán en la *Letra intimada* que dirige en 1435, ya anciano, a su sucesor en el justiciazgo Martín Díez Daux. Carta escrita en aragonés -por lo que bien merecería un estudio filológico-, que se imprime en todas las ediciones de los Fueros y Observancias, desde la de 1496, y que la Comisión reproduce en la suya de 1552. Pero no se hace eco en la Prefación de sus ideas sobre el origen del Justicia; como tampoco de la versión de Miguel del Molino en su *Repertorium*, indudablemente por ellos conocida, basada a su vez en la de Jiménez Cerdán, así como en Sagarra y en la crónica pinatense, como muestra el americano Giese y en obra que sigue siendo de referencia en toda esta cuestión del mito de los Fueros de Sobrarbe y, en general, sobre la ideología jurídico-pública aragonesa.<sup>6</sup>

No me ocuparé de otras versiones y añadidos sobre los orígenes del reino y los Fueros de Sobrarbe, obra de escritores aragoneses y foráneos, sin duda importantes también para rastrear la formación de una forma específica aragonesa de concebir el Derecho, pues prefiero limitarme a los textos que podían y pueden leerse en la misma colección oficial de Fueros y Observancias. Aunque de menor importancia, junto a la Dedicatoria de 1551, la Prefación de la misma fecha y la *Letra intimada* de Jiménez Cerdán, merecen al menos citarse las cartas dedicatorias de ediciones posteriores, firmados por los cronistas del Reino en cada ocasión. La que en 1624 hace Bartolomé Leonardo de Argensola a los Diputados del Reino repite de pasada y sin mayor énfasis que *en Aragón hubo primero Leyes que Reyes*, mientras que la compuesta por Francisco Diego de Sayas para la de 1667 insinúa que la institución del Justicia hace de Aragón un *tertium genus* «entre la poliarquía y monarquía», resume los antecedentes de la elección del primer Rey y subraya el pacto recíproco producido al aceptar Garci Jiménez (primer Rey, en su opinión) *como pacto de su diadema* las leyes formadas antes de su investidura.

En definitiva, la verdad oficial sentada en el propio volumen de los Fueros pone de relieve una y otra vez la naturaleza pactada de los fueros, leyes promulgadas por el Rey con la voluntad del reino, junto con la figura del Justicia de Aragón como garante de tal pacto.



Puede hablarse de una juridización o, más exactamente, foralización de toda la vida pública aragonesa, en el sentido de que todos los actos de gobierno han de seguir un cauce legal judicializado. Como ha puesto de relieve Lalinde,<sup>7</sup> exponer la administración judicial del Reino de Aragón en la Edad Media es *exponer toda su*

*administración, en general. Por ello, todo lo que hoy consideramos el «Derecho público» medieval, se encuentra en lo que hoy consideramos «archivos judiciales».* Y, a diferencia de lo que ocurre en Castilla, en que gran parte de la actividad se ha desarrollado a través de la *vía de gobierno*, que ha favorecido la discrecionalidad del rey, en Aragón se ha mantenido la *vía de justicia* también durante la Edad Moderna, porque esto conlleva un mayor respeto a su ordenamiento foral.

La vía de justicia o planteamiento procesal, judicial, de los asuntos públicos, se lleva en Aragón a extremos que de siempre han suscitado admiración o, cuanto menos, sorpresa. Así, cuando la muerte de un rey sin sucesión legítima parecía llevar a todos los territorios de la Corona a una guerra inevitable, Aragón, sintiéndose legítimamente cabeza o parte principal de esta Corona, propicia una solución arbitral, a través de jueces elegidos por los territorios peninsulares de la Corona, en el llamado *Compromiso de Caspe*. No me cuestiono aquí la justicia del veredicto, las motivaciones de los jueces o la influencia que en el resultado pudo tener la presencia en el Reino de hombres armados al servicio de algunos de los pretendientes. Simplemente señalo que se inventa una vía pactada y de corte judicial para dirimir problemas que sólo las espadas resolvían, en aquel y en otros tiempos, en otros países.

Me parece muy curiosa la forma en que en el Proemio a los Fueros antes citado se hace referencia al Compromiso de Caspe. Según la *doctrina oficial* lo que ocurrió fue que:

Muerto el Rey D. Martín sin hijos, suceyó en Rey por elección de los Reynos de Aragón de acá de la mar, como persona a quien de justicia se devia la sucesión de aquellos, conocida por las personas para ello electas, el Rey don Fernando primero de este nombre».

En este texto, la dialéctica entre elección (arbitraria) y justicia (derecho sucesorio) es compleja y sutil. Queda en el fondo la idea de que los aragoneses decidieron sujetar la sucesión a justicia, estableciendo para ello el procedimiento (arbitral, judicial) adecuado. De hecho, los pretendientes acudieron con memoriales y pruebas, tras pedir dictámenes a algunos de los más famosos juristas de Europa, como demandantes de una herencia ante los jueces con jurisdicción para reconocer el mejor derecho de uno o de otro. Cualquiera que sea la opinión sobre el veredicto, bien parece que el procedimiento elegido es el que corresponde al especial sentido del Derecho que apreciamos en los aragoneses.

Otro ejemplo de sujeción a vía de justicia de un apasionado conflicto político y familiar nos lo narra Zurita.<sup>8</sup> En un momento del enfrentamiento entre Pedro IV y su hijo el infante Juan, en el año 1386, el Rey privó a éste de la Gobernación del Reino que le correspondía como a primogénito y *mandó pregonar por todos sus señoríos que ninguno le obedeciese ni tuviese por primogénito*. Esto era una vía de hecho, que contradecía lo dispuesto por fuero.

Entonces el infante tuvo refugio al recurso del justicia de Aragón que fue siempre el amparo y defensa contra toda violencia y fuerza.

Firmó entonces el infante de derecho ante el justicia de Aragón sobre la preeminencia que le competía como a primogénito, que era el remedio ordinario que tuvieron en este reino los aragoneses cuando tenían ser agraviados del rey o de sus oficiales en sus personas o en sus bienes.

Firmó [el Infante] de estar a derecho con él [el Rey] ante el justicia de Aragón que era Domingo Cerdán; y él le dio sus letras inhibitorias como era costumbre y se publicaron por todo el reino; y con la suprema autoridad de la ley -que fue la principal fuerza del reino- no se dio lugar que con desordenada pasión y fuerza fuese privado el infante de su derecho por el rey su padre; y de allí adelante se administró en su nombre la gobernación general como antes...

La suprema autoridad de la ley fue la principal fuerza del reino. Cuando Zurita escribe tan hermosa afirmación, reinando Felipe II, lo hace ya en pretérito. Bien se vió que el rey Felipe no había de admitir que un Justicia privara públicamente de efecto a sus decisiones contrarias a la ley. De hecho, lo mandó decapitar sin juicio previo.

Una especial exacerbación del sentido jurídico y de la fe en los procedimientos y aun en las meras formas jurídicas podemos observar en las actuaciones y acontecimientos que precedieron a la decapitación del Justicia Lanuza.

Fijémonos, en primer lugar, en el asesoramiento que se busca y recibe sobre si constituyere contrafuero la llegada de los ejércitos castellanos.

Se conserva el dictamen o parecer que, a solicitud de los diputados del Reino, formularon el 31 de octubre de 1591 los abogados de la Diputación (lo firman once en total) sobre lo que podía y debía hacerse, ante la proximidad del ejército castellano al mando de Alonso de Vargas, entonces en la frontera de Aragón, en tierra de Agreda.<sup>9</sup> Ya es notable el contenido del dictamen, según el cual, y con términos inequívocamente procesales, de acuerdo con el fuero segundo *de generalibus privilegiis*, ha de convocarse a expensas del Reino las gentes necesarias *para resistir a las personas extranjeras nombradas en la cédula según la suplicación dada en este proceso*. Pero más notable aún me parece el hecho mismo de la consulta a los abogados, es decir, el cauce jurídico que en todo momento se sigue para la toma de decisiones y la ausencia de toda otra consulta -que se sepa- a otros expertos en asuntos más pragmáticos, que ayudaran a apreciar, por ejemplo, según el arte de la guerra, la posibilidad de oponer un ejército aragonés al muy profesional y poderoso que se acerca. Parece como si, aclarada la obligación de oponerse por las armas de acuerdo con los fueros, no quedara ninguna otra consideración sino cumplir el deber.

Así parece haberlo entendido el joven Justicia, quien dirige el día siguiente, 1 de noviembre, una breve y patética carta<sup>10</sup> a la *Sacra Cesárea y Real Magestad el Rey Nuestro Señor* en la que se trasluce tanto la desesperanza y aun aceptación del fracaso cuanto el convencimiento de ser ineludible la decisión tomada en cumplimiento del oficio. Recuerda cómo ha sido requerido por los Diputados para que, juntamente con ellos, *convoque la gente del Reino para echar fuera de él a D. Alonso de Vargas y su ejército, porque viene a esta ciudad a castigar los de ella y ser tan contrario a los fueros y leyes que Vuestra Magestad y sus predecesores, por su real clemencia*

*tienen jurado*. Las pocas líneas que siguen -todas exquisitamente jurídicas- comunican escuetamente la decisión y cómo la ha tomado:

He comunicado lo que debía hacer con muchos abogados de los más letrados y aprobados que en esta ciudad se han hallado. Y así ellos como mis lugartenientes, en conformidad, me han aconsejado que debía ya de mandar convocar, juntamente con los diputados de reyno, las gentes que serán necesarias para dicho efecto, lo cual hube de hacer ayer. Yo siento en extremo que las leyes y fueros que tengo juradas me necesiten a ello.

La petición de clemencia que sigue (*Suplico a Vuestra Magestad, por su real clemencia, se apiade de este reyno y nos mire con ojos de misericordia*) habría de ser cruelmente desoída.

Menos cerca de la tragedia, pero igualmente indicativo de la tozuda confianza en las formalidades jurídicas, es la aventura de un verguero del Justicia y un portero de la Diputación, a quienes, como oficiales subalternos, las respectivas autoridades envían con poderes suficientes, acompañados de notario, a hacer una notificación a D. Alonso de Vargas.<sup>11</sup> En sustancia, se requiere por parte del Justicia de Aragón y los Diputados del Reino, al *Capitán General, por S.M., del ejército que questá a las fronteras de este Reino* para que declare si la entrada que piensa hacer en este Reino con su gente y ejército es de paz o de otra manera, pues si su desigñio no es de paz.

Le piden y requieren, de parte de S.M., que por cuanto la dicha entrada es contra los fueros deste Reino, jurados por S.M. y el Reino, no entre en él con dicha gente y ejército, porque de otra manera, cumpliendo con la obligación que por los fueros de aquel tienen, no podrán dejar de resistirle con mano armada, convocadas todas las gentes del Reino y por los otros medios lícitos y permitidos por los dichos fueros.

Podemos imaginar la sorpresa del Capitán castellano ante requerimientos notariales a los que tan poco acostumbrado había de estar, y menos marchando al frente de un ejército de unos doce mil hombres con instrucciones precisas de su Rey y soberano absoluto. Se negó a recibir la notificación, contestando primero que el Justicia de Aragón no podía ejercer jurisdicción en Castilla y remitiéndolos, a Veruela. Da luego largas para Magallón o Ainzón, para acabar consintiendo -compadecido acaso de la confusión de los pobres subalternos- que se hiciese la notificación con tal que no en su persona. De hecho, quedó fijado el papel con todos los sellos y formalidades notariales en la puerta del monasterio de Veruela. Al de Vargas le pareció tan irrelevante -o tan insólito- el suceso que no lo menciona en su correspondencia diaria con el Rey.



En la literatura alemana hay un personaje que simboliza el exceso trágico de la confianza en el Derecho y en la exigencia de su cumplimineto. Me refiero al *Michael Kohlhaas* de la narración de Von Kleist, inspirada, por lo demás en un personaje real de principios del siglo XVI.<sup>12</sup> Este honesto y justo comerciante de caballos se ve obligado un día, por la arbitrariedad de un señor feudal, a dejar dos de los mejores de ellos como prenda por el pago de unas gabelas que se demuestra que son

ilegales. Cuando vuelve a recoger los caballos se encuentra con que han sido maltratados de tal modo que apenas pueden ponerse en pie, así como con que han molido a palos a su criado antes de echarlo del castillo. Reclama justicia, convencido de su derecho a que los caballos le sean devueltos sanos y salvos junto con una indemnización. Su causa es justa se mire como se mire, pero Wenzel von Tronka, el señor arbitrario y malicioso, resulta ser pariente de los jueces o ejerce sobre ellos influencia de uno u otro modo. Definitivamente, el tribunal imperial falla contra Michael Kohlhaas. Para éste, conseguir satisfacción de su derecho es una obligación sagrada, con cuyo cumplimiento protegería a sus conciudadanos de sufrir ofensas semejantes en el futuro. Por ello considera que, al negársele la justicia, se le expulsó de la comunidad y queda autorizado a hacerse justicia por sí mismo.

Rodeado de una banda de facinerosos, incendia ciudades, mata y saquea, para conseguir que se le haga justicia: es decir, la entrega de los caballos y la indemnización. Al cabo, consigue esto, a la vez que es condenado a morir descuartizado en la rueda. Suplicio definitivo que acepta gustoso, pues es proporcionado a sus crímenes -su sentido de la justicia no le abandona-, ya que ha conseguido sentencia favorable a su pretensión inicial.

Una inmensa y trágica locura, que lleva necesariamente a la autodestrucción. La Justicia y el Derecho no pueden amparar tal conducta, por más que pueda llegar a fascinar. En efecto, la fascinación por la rebeldía ante la injusticia llevada a estos extremos se plasma en notable película cinematográfica que hace unos veinte años podía verse en nuestras pantallas con el título de *El Rebelde*, como fascinó antes a juristas alemanes, que a veces ven en Michael Kohlhaas el arquetipo del pleiteante vesánico por convicción, que es capaz de perder hacienda y vida en el intento de que se reconozca su derecho.

Pienso si no habrá al menos una componente *kohlhaasiana* en la exacerbación del sentimiento jurídico que, en ocasiones, han mostrado los aragoneses. La patética figura del joven Lanuza ajusticiado suscita, al menos, la duda de si es prudente enfrentarse con un grupo de hombres mal armados e indisciplinados a un ejército profesional tantas veces superior que la derrota es inevitable; si este sacrificio es exigible porque el cumplir y hacer cumplir los fueros que se ha jurado lleva a ello, aunque no se desee y sean cuales sean las consecuencias. Lanuza sería mártir o víctima de su sentido de la justicia, lo mismo que el personaje de Kleis.

Entender la defensa del Derecho, los Fueros y las libertades, pero también del propio derecho, como un deber sagrado en lugar de como una facultad que se ejercita sólo si conviene, me parece propio de la mentalidad aragonesa. Michael Kohlhaas no está tan lejos de nosotros.

Acaso esta referencia al personaje de Kleis pueda parecer aquí totalmente arbitraria o traída por los pelos. Sorprenderá saber, sin embargo, que en la obra de Joaquín Costa hay amplia referencia a Michael Kohlhaas, acaso entre las primeras en las letras castellanas, pues Kleis, uno de los más importantes dramaturgos alemanes del pasado siglo, no es muy conocido en España. Costa dedica a Kohlhaas un par

de páginas en su *Teoría del hecho jurídico individual y social*,<sup>13</sup> en que muestra divididos sus sentimientos entre el horror y la admiración, de la mano del gran jurista alemán Rudolf Ihering. En efecto, es la obra de éste último *La lucha por el Derecho* la que proporciona a Costa los datos y reflexiones sobre Michael Kohlhaas.

¿Coincidencia casual, este acercamiento del gran aragonés al personaje de la narración alemana? Me parece advertir, sin embargo, una soterrada afinidad entre el espíritu justiciero y rebelde de Costa y aquel comerciante de caballos de Brandeburgo que Kleis inmortalizó. Quizás el vértigo de Kohlhaas sea también el abismo fascinante y moral a que puede llevar, en ciertas circunstancias, el sentido aragonés del Derecho.



Es ya hora de intentar algunas conclusiones.

Que Aragón se define por el Derecho es afirmación que hago mía y que me parece fácil de fundar. En Aragón tuvimos y tenemos un derecho distinto al de otros países de nuestro entorno; los foristas lo cultivaron científicamente con notable altura: fueron conscientes los aragoneses y sus reyes de que sus Fueros y libertades, que suponían una limitación importante al poder real, no tenían fácil equivalente en otras latitudes; desde fuera se advirtió y admiró esta peculiaridad del ordenamiento foral aragonés que, a los ojos de los extraños, nos caracterizaba.

Otros muchos puntos me suscitan, sin embargo, dudas o perplejidades.

No sé si es bueno o malo que Aragón se defina por el Derecho.

Dudo si el ordenamiento foral aragonés histórico ha proporcionado mayor libertad, justicia y felicidad a un mayor número de hombres y mujeres que, por ejemplo, el derecho castellano, aunque me inclino a pensar que sí.

Dudo, finalmente, si los aragoneses y aragonesas de hoy tienen el mismo sentido del derecho que tuvieron nuestros antepasados. Muchos indicios me hacen pensar que no, aunque tampoco sé si esto es bueno o es malo.

Lo que sí sé, es que es imprescindible conocer nuestra historia y nuestro derecho. Al menos, si pensamos que Aragón ha de continuar existiendo como grupo humano asentado en un territorio con unos caracteres que lo hagan identificable como tal para los aragoneses mismos y para los extraños.

Sin historia y sin Derecho, Aragón deja de existir. Ningún pueblo puede pervivir sin asumir su historia.

A veces -y hoy es uno de esos días, tras la lectura de la prensa- pienso que la historia de Aragón es demasiado grande y pesada para las espaldas de nuestros contem-

poráneos; tan grande que prefieren abandonarla como fardo enfadoso, cuando no ignorada, aunque con ello huyan de sí mismos.

Cuanto más convencido estoy de que Aragón se define por el Derecho, más me cuesta encontrar hoy dónde está Aragón.

#### NOTAS

<sup>1</sup> CASTILLA DEL PINO, Carlos, *Preguntar por la pregunta*, en «Claves de razón práctica», núm. 12, mayo 1991, pp. 39-42.

<sup>2</sup> COSTA MARTÍNEZ, Joaquín, *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*. Guara Editorial. Zaragoza. 1981, pp. 63-65 (1ª ed. 1883).

<sup>3</sup> ZURITA, Jerónimo, *Anales de la Corona de Aragón*, X, LXXIX ed. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1978, t. 4, p. 884.

<sup>4</sup> Puede verse el «Acto de Corte» en *Fueros. Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1991, t. II, p. 351 (así como en todas las ediciones de Actos de Corte, desde la de 1554).

<sup>5</sup> No incluyeron la «Dedicatoria» de la Recopilación de 1552 SAVALL y PENÉN en su edición de 1866, al parecer por no considerarla «de carácter oficial y permanente». Además de en todas las ediciones oficiales ordenadas por la Diputación del Reino, puede leerse ahora -con su traducción- en la patrocinada por «El Justicia de Aragón», Zaragoza, 1991, t. III, pp. 305 y ss.

<sup>6</sup> GIESEY, Ralph E., *If not not. The Oath of the Aragonese and the Legendary Laus of Sobrarbe*. Princeton. New Jersey, 1968.

<sup>7</sup> LALINDE ABADÍA, Jesús, *La administración judicial en el Reino de Aragón*, en «El Patrimonio Documental Aragonés y la Historia». Zaragoza, 1986, p. 394.

<sup>8</sup> ZURITA, Jerónimo, *Anales de la Corona de Aragón*, X, XXXVII, ed. de la Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1978, t. 4, pp. 702-704. Zurita aprovecha la narración de cómo el Infante firmó de derecho contra su padre para explicar qué sea la dicha firma, la manifestación y, en general, las funciones del Justicia de Aragón. También me parece adecuado dejar aquí transcripción de sus sobrias e ilustrativas palabras.

En cuanto al Justicia, *desde los principios del reino cuando este magistrado fue instituido, para que se fuese a la mano a los que quisieren quebrantar sus libertades y fueros, fue no sólo recurso de los súbditos pero muchas veces se valieron de él los reyes contra sus ricos hombres; y en el aumento del reino -después que acabó de conquistarse a los infieles- fue el amparo y principal defensa para que los reyes y sus ministros no procediesen contra lo que disponían sus fueros y leyes y contra lo que les era permitido por sus privilegios y costumbres.*

*Con firmar de derecho, que es dar caución de estar a justicia, se conceden letras inhibitorias por el justicia de Aragón para que no puedan ser presos ni privados o despojados de su posesión hasta que judicialmente se conozca y declare sobre la pretensión y justicia de las partes, y parezca por proceso legítimo que se debe revocar la tal inhibición.*

*La manifestación -que es otro privilegio y remedio muy principal- tiene fuerza cuando alguno es preso sin proceder proceso legítimo o cuando lo prenden de hecho sin orden de justicia; y en estos casos sólo el justicia de Aragón -cuando se tiene recurso a él- se interpone, manifestando el preso, que es tomarlo a su mano de poder de cualquier juez aunque sea el más supremo...; y después de ejecutada la manifestación, constando al justicia de Aragón o a*

*sus lugartenientes que fue preso sin proceso y contra los fueros y libertades del reino, lo suelta y libra de la prisión y le pone en lugar seguro a donde esté libre por espacio de un día natural.*

<sup>9</sup> JARQUE MARTÍNEZ, Encarna, *Juan de Lanuza. Justicia de Aragón*, Zaragoza, 1991, p. 133 (Doc. núm. 11).

<sup>10</sup> JARQUE MARTÍNEZ, Encarna, *Juan de Lanuza, Justicia de Aragón*, Zaragoza, 1991, p. 134 (Doc. núm. 13). (Antes, en la obra del Marqués de Pidal citada en la siguiente nota, t. II, p. 444).

<sup>11</sup> La narración y el documento en PIDAL, Marqués de, *Historia de las alteraciones de Aragón*, t. II, Madrid, 1862, pp. 294 y ss.

<sup>12</sup> KLEIS, Heinrich von, *Miguel Kohlhaas*. He utilizado la edición castellana a cargo de Carlos Trost, publicada, junto con *La Marquesa de O*, por Caralt, Madrid, 1977.

<sup>13</sup> COSTA MARTÍNEZ, Joaquín, *Teoría del hecho jurídico individual y social*. Guara Editorial. Zaragoza. 194, pp. 315-317. (1ª ed. 1880).

